República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Concepción (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal sumario
Radicado:	05206-40-89-001-2020-00062-00
Accionante:	Lucia del Socorro Ríos Foronda
Accionado:	Alonso Aguilar Foronda y Ana Beiba Aguilar
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro.19
Asunto:	Niega reposición auto admisorio demanda

OBJETO

Dentro del proceso de la referencia la señora ANA BEIBA AGUILAR FORONDA, a través de apoderado judicial, al descorrer el traslado, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso solicitando reponer el auto interlocutorio Nro.140 del 4 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, a fin de que sea modificado.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad indicando que la admisión de la demanda dispuso en su numeral segundo, que se surtiera el trámite del proceso verbal sumario, pero como el proceso de pertenencia tiene consagrado el trámite verbal, conforme a lo establecido en el libro 3°, título I, capítulo II, artículo 375 del CGP, si se observa la lista de procesos verbales sumarios, no se encuentra contemplado el declarativo de pertenencia.

Indicó además, que por el hecho de tenerse en cuenta el avalúo catastral del inmueble, en manera alguna se modifica el procedimiento a seguir, pues conforme a lo señalado en el artículo 26, numeral 3 ibídem, el avalúo determina la competencia por el factor de la cuantía.

Por lo tanto, concluye que en esas condiciones adelantar el proceso por los trámites del verbal sumario, afectaría el debido proceso al tener limitaciones procesales, como por ejemplo la inspección judicial que tiene regulación diferente, debiendo surtirse por dictamen pericial, en el caso del proceso verbal sumario[1], siendo obligatorio en la pertenencia, proceso verbal, artículo 375, numeral 9 del mismo estatuto.

De esta forma, solicita se modifique el auto admisorio en el sentido de disponer que se adelante el proceso por los trámites de uno verbal.

Del recurso, se corrió traslado por tres días, previa fijación en lista.

Dentro del término del traslado, la parte demandante, indicó que conforme al artículo 390 del CGP, se señala que se tramitarán por el proceso verbal sumario, los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Indica que a su vez, el artículo 26, numeral 3° ibídem, señala que la cuantía en los proceso de pertenencia se determina por el avalúo catastral de los bienes.

De esta forma, concluye que la demanda fue admitida correctamente, pues el estatuto procesal señala taxativamente aquellos proceso que deben someterse al procedimiento verbal sumario, como fue indicado por el Despacho al asumir su conocimiento a fin de tener en cuenta la competencia del respectivo proceso, más no la parte referente a la disposición especial del mismo, sin que de esta manera se limite el ejercicio de las facultades probatorios como lo afirma la parte demandada, y que por lo tanto, no se genera ningún vicio de nulidad o vulneración al debido proceso.

---

[1] Artículo 392, inciso 3° del CGP

Pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes,

A P R E C I A C I O N E S

Sea lo primero indicar, que el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

En otros términos, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la providencia recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar otra.

A su vez, el recurso de reposición se decidirá, previo traslado a la parte contraria por tres días[2].

En el caso del presente proceso, se pretende la modificación del auto admisorio de la demanda, disponiéndose que se adelante el proceso por los trámites de uno verbal y no del verbal sumario.

Ahora bien, entrando el Despacho en el estudio del recurso, tenemos que decir que no le asiste razón a la parte recurrente en su aspiración de que se adelante el presente proceso, por el trámite del proceso verbal y no del verbal sumario, por las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, tenemos que el proceso verbal está regulado en el libro tercero, Título I, desde los artículos 368 a 373, siendo la cuerda procesal general de la cual se nutren y desprenden los demás procesos del Código.

---

[2] Artículo 319 9inciso 2° CGP

Sin embargo, el trámite señalado en los artículos 369 a 373 del CGP es el que rige específicamente para los procesos verbales de mayor y menor cuantía y en aquellos casos en que las pretensiones no permiten una estimación del monto económico.

Ahora bien, el capítulo II, del Título I, del mismo libro tercero se ocupa de las disposiciones especiales para procesos como la declaración de pertenencia que ahora ocupa nuestra atención, artículo 375 ibídem.

A su vez, el artículo 390 del mismo estatuto procesal civil, establece que:

"***Artículo 390**. **Asuntos que comprende**. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:…"*

De la lectura de la disposición transcrita, fácilmente se concluye que el legislador estableció el trámite del proceso verbal sumario, para los asuntos contenciosos de mínima cuantía, además de otros, que en consideración a su naturaleza, se señalan en el mismo artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en el capítulo II, Titulo I, del Libro Tercero que para el caso que ahora nos ocupa, se refieren al trámite establecido para los procesos de declaración de pertenencia, pues independientemente de su cuantía, deberá cumplirse lo señalado en los distintos numerales del artículo 375, entre otras, la realización obligatoria de la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación adecuada de la valla o del aviso[3].

[3] Numeral 9° del artículo 390 CGP.

Ahora bien, pasando al caso que ocupa nuestro interés, tenemos que la parte demandada como se vio, depreca la reposición del auto admisorio para que se modifique el trámite del proceso verbal sumario al proceso verbal, lo cual no es posible por las razones ya aducidas, pues tratándose de un proceso de mínima cuantía, debe darse el trámite del verbal sumario tal como lo señalan las normas ya mencionadas.

Por lo tanto, considera el Despacho que no debe reponerse el auto número 140 del 4 de noviembre del año anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar la reposición del auto número 140 del 4 de noviembre del año anterior, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- instaurado por la señora LUCIA DEL SOCORRO RIOS FORONDA en contra de ALONSO Y ANABEIBA AGUILAR FORONDA, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcc1464a66e2abbd9f897925e69ff7e05b90d43cd367d0c8564f1ef1acde0165

Documento generado en 03/02/2021 11:37:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica